

PAGINA	PAGINA
Orden de 2 de julio de 1974 por la que se aprueba el proyecto de expropiación del polígono «Silveta» (ampliación), segunda parte (accesos ferrocarril), de Llana (Oviedo).	16835
Orden de 3 de julio de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en el barrio de Panaderos número 34, de Bilbao, de doña María Antonia Echániz Mendia e hijos.	16835
Orden de 3 de julio de 1974 por la que se descalifican dos viviendas de protección oficial sitas en la prolongación de González Besada, número 43, de Oviedo, de don Fernando Suárez Lorenzo.	16835
Orden de 3 de julio de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en planta baja, escalera izquierda de la finca número 3 de la calle Biarritz, antes número 1 del bloque I-2 del Parque de las Avenidas de Madrid, de doña Manuela López Fernández.	16836
Orden de 4 de julio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 14 de febrero de 1974 dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.	16836
Orden de 4 de julio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 22 de febrero de 1974 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.	16836
Orden de 4 de julio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 11 de marzo de 1974 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.	16837
Orden de 4 de julio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 2 de marzo de 1974 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.	16837
Orden de 4 de julio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 18 de enero de 1974 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.	16837
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Barcelona por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos y excluidos al concurso para proveer la plaza de Recaudador de Tributos del Estado, en la Zona 19, Tarrasa.	16834
Resolución de la Diputación Provincial de Vizcaya por la que se hace pública la lista definitiva de admitidos y excluidos al concurso para la provisión en propiedad de una plaza de Linotipista y una de Cajista de primera.	16815
Resolución del Ayuntamiento de Arrecife (Las Palmas) por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación del terreno que se indica.	16837
Resolución del Ayuntamiento de Berriz referente a la oposición para cubrir en propiedad una plaza de Auxiliar administrativo, vacante en la plantilla de esta Corporación.	16815

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

15889

DECRETO 2252/1974, de 9 de agosto, por el que se dejan sin efecto las limitaciones del artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica y se dispone la plena aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo.

El Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, estableció en su artículo doce, con carácter coyuntural y con vigencia máxima de un año, determinados preceptos a que había de ajustarse la contratación colectiva de condiciones de trabajo en materia salarial, como limitaciones a lo dispuesto en la Ley de negociación colectiva.

El período de tiempo transcurrido desde la implantación de esta medida y las circunstancias actuales de la coyuntura económica hacen aconsejable que, sin perjuicio de procurar una política general de equilibrio en el sistema de precios y rentas, no sea preciso demorar por más tiempo la plena efectividad de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo.

Esta decisión permite atender las peticiones del Consejo Nacional de Trabajadores, elevadas en tal sentido al Gobierno, a través de los Ministros de Trabajo y de Relaciones Sindicales, sin necesidad de agotar el plazo máximo de un año previsto en el número seis del artículo doce del Decreto-ley.

Por otra parte, se adoptan asimismo las medidas necesarias paralelas para que el desarrollo de la negociación colectiva se atempere y armonice con la situación socioeconómica actual evitando efectos perturbadores en la misma, de acuerdo con los mecanismos y normas que la propia Ley establece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, recogiendo las peticiones de la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se da por terminado el plazo de duración de los preceptos del artículo doce del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, sobre medidas coyunturales de Política Económica, pasando a regirse la negociación colectiva de condiciones de trabajo, íntegramente, por su legislación específica.

Artículo segundo.—Los Convenios suscritos hasta la fecha de publicación de este Decreto mantienen su plena vigencia tal como hubieran sido homologados. La obligación que a cargo de las Empresas establecía el número cinco del artículo doce del citado Decreto-ley se mantendrá en tanto siga en vigor el Convenio que, pactado conforme al mismo, dió lugar a aquélla.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de los límites establecidos para la repercusión en precios por el artículo segundo del citado Decreto-ley y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo cuarto.—Los Ministros de Trabajo y de Relaciones Sindicales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas convenientes para que la negociación colectiva sindical se desarrolle en armonía con las condiciones socioeconómicas, de acuerdo con la evolución del coste de la vida y de la productividad, evitando la formalización y homologación de Convenios que puedan causar los perjuicios a la economía nacional a que se refiere el artículo cuarto de la Ley.

El Ministro de Trabajo dará cuenta periódicamente al Gobierno de los Convenios Colectivos sometidos a homologación de la autoridad laboral, así como de las decisiones arbitrales obligatorias que ésta pueda adoptar.

Disposiciones transitorias

Los Convenios firmados y pendientes de homologación continuarán su trámite, de acuerdo con la legislación vigente, en el momento de la firma.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza a los Ministros de Trabajo y de Relaciones Sindicales para dictar, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones que estimen necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRÍNCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Trabajo,
MIGUEL DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE